



Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL



"2012 en Memoria de los Héroes de las Malvinas"

Registrado bajo el N° 344... [V]...  
F° 827/832. Año 2012... del libro  
de Sentencias Interlocutorias, CONSTE.

ELIZABETH AGUILAR PARRA  
SECRETARIA SUBROGANTE DE CAMARA

/// Grande, 15 de noviembre de 2012.

**VISTAS:**

Las presentes actuaciones, caratuladas "**INCIDENTE DE APELACIÓN DE RESOLUCIÓN DE FECHA 20/08/2012**", expte. n° 3963 del registro de esta Sala Penal de la Cámara de Apelaciones de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, procedente del Juzgado de Instrucción n° 2 del Distrito Judicial Norte (causa principal originaria n° 17.417).

**Y CONSIDERANDO:**

I. Convocan la atención del tribunal, los recursos de apelación que en copia obran a fs. 312/322vta. y 323/337, interpuestos respectivamente por el apoderado de la parte querellante y el defensor particular de Víctor Armando Yáñez Levicoy, contra el auto fotocopiado a fs. 294/307vta., de fecha 03/10/2012, en cuanto resolvió decretar el procesamiento —sin prisión preventiva— del nombrado, en orden a la presunta comisión del delito previsto y penado en el art. 144 bis inc. 2° del CP, y en consecuencia trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de \$10.160.-

II. Radicada la causa en la sala, ante la ausencia del recurrente a la audiencia de ampliación *in voce* oportunamente fijada, se dispuso su pase al acuerdo (fs. 359, 362 y 363), quedando la controversia en condiciones de ser resuelta.

III. 1. A tal fin, resulta oportuno efectuar una síntesis del remedio intentado por el apoderado de la querrela.

Dicha parte pidió que se declare la inconstitucionalidad del art. 283 del Código Procesal Penal de la Provincia, en cuanto veda a su parte la posibilidad de recurrir el auto de procesamiento dictado en contra del imputado.

Sostuvo que los convenios internacionales incorporados a la Constitución Nacional, ponen énfasis en el derecho de acceso a la justicia que tiene toda víctima de violaciones de derechos humanos.

Planteó que la calificación legal de los hechos denunciados, efectuada en el auto de procesamiento, es perjudicial para la víctima, y que la norma procesal, al prohibir la posibilidad de recurrir dicho auto, cercena su derecho a que se sancione a los responsables y a la tutela judicial efectiva, que exige que los jueces que dirigen el proceso eviten la impunidad.

Indicó que la prohibición que estatuye aquella norma, debe ser analizada bajo el prisma de la jurisprudencia y doctrina emanada de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre los alcances de los arts. 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Citó el caso "Ximenes López vs.



Brasil”. Invocó también el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Consideró que el agravio a su parte es concreto, pues no se le permite a la víctima en un pie de igualdad con el imputado acceder a una instancia superior que revise la decisión judicial claramente perjudicial a sus intereses y que conduce inexorablemente a la impunidad de los funcionarios estatales que lo torturaron dentro de una comisaría.

Estimó que en virtud de la norma del derecho interno fueguino, se priva a la víctima del derecho a “obtener justicia”, quedando a merced de otro funcionario estatal como lo es el fiscal, que es a quien se le da la potestad de apelar.

Explicó que si el fiscal no apela o lo hace tan mal que obligue a la Cámara a declarar desierto su recurso —como ya lo hizo en la resolución del 24 de septiembre de 2012—, la víctima solo puede contemplar pasivamente cómo se le escurre de las manos su derecho a la verdad y el acceso a la justicia para evitar la impunidad.

Mencionó, concretamente, que si la víctima denuncia que lo torturaron en una dependencia policial y el Estado, a través de su Poder Judicial, procesa a uno de los responsables, no por torturas, sino por un delito menor, surge el agravio que le causa a su parte la imposibilidad de recurrir el fallo ante una instancia superior para que modifique la calificación legal y así ajustar a derecho la decisión judicial.

Expresó que la norma viola el principio de igualdad, ya que solamente el fiscal y el imputado se encuentran autorizados a recurrir el fallo, a pesar de causarle un perjuicio a la víctima.

Se preguntó qué pasa si el ministerio público fiscal entiende que el procesamiento dictado por vejaciones es ajustado a derecho y no apela dicha calificación legal y por otro lado existe una víctima constituida en querellante que propugna el criterio contrario y no puede apelar.

Añadió que no es válido, en estos casos, cerrarle a la víctima la puerta de acceso a la justicia. Hizo referencia a que la querrela no podrá en la instancia de juicio acusar por el delito de torturas si el imputado fue procesado por apremios, sin violentar el derecho de defensa.

Destacó que el juez procesó a Yañez por los supuestos hechos de exceso en la utilización de la fuerza al momento de la detención de las víctimas fuera de la comisaría, dejando de perseguir lo sucedido dentro de la misma, que es el lugar donde éstas fueron salvajemente golpeadas, con lo cual incumple con la obligación del Estado de “proseguir y concluir la investigación del conjunto de los hechos”.

Expuso que a las víctimas las torturaron —no las vejaron o apremiaron— dentro de la comisaría tercera, y tienen derecho a recurrir la decisión para obtener justicia y evitar el camino de la impunidad ensayado en ella.





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL



"2012 en Memoria de los Héroes de las Malvinas"

Quiso dejar en claro que su parte no confía en el otro órgano del Estado, el Ministerio Público Fiscal, para que apele la resolución.

Manifestó que la Cámara de Apelaciones tuvo que declararle desiertos los anteriores recursos por exhibir "déficit de fundamentos", o en otras palabras, por estar mal hechos. Opinó que así, se consolidó la impunidad de parte de los autores o cómplices de las torturas.

Citó el caso "Zambrano Vélez y otros vs. Ecuador", de la CIDH, en relación al deber de investigar, y el caso "Kawas Fernández vs. Honduras", del mismo tribunal, en referencia al acceso pleno y capacidad de actuar en todas las etapas e instancias de las investigaciones y procesos internos.

Entendió conculcados el derecho a la jurisdicción y a la verdad.

Afirmó que el art. 283 CPP, confiere un peligroso monopolio al Estado y es contradictorio con el ordenamiento jurídico constitucional que, por un lado, le reconoce derechos a la víctimas, tales como la defensa en juicio y el derecho a la jurisdicción o acceso a la justicia y, por otro, lo coloca en una situación tal que si el propio Estado no tiene interés en perseguir penalmente porque no es tortura, sino vejaciones o apremios, ésta no puede hacer nada al respecto.

Trajo a colación el caso "Velásquez Rodríguez vs. Honduras", de la CIDH, en relación al derecho a un recurso judicial efectivo.

Aclaró que no está diciendo que la víctima tiene el poder de saltar todas las formalidades que establece la ley adjetiva para llegar a una sentencia, sino más bien, propugnando el derecho que ella tiene de ser oída por un tribunal imparcial, más allá de la posición que adopte el Ministerio Público Fiscal.

Juzgó de entera aplicación el principio *pro homine*, en cuanto establece una interpretación amplia cuando se trata de reconocer derechos y restrictiva cuando se establecen restricciones a su ejercicio.

Postuló que el art. 283 CPP, discrimina en forma inconstitucional a la víctima querellante, en lo que refiere al derecho a requerir al órgano jurisdiccional competente que resuelva una situación jurídica determinada.

Aseveró, con cita de doctrina, que ninguna ley, ni el Código Penal, ni los códigos provinciales, pueden constitucionalmente privar la legitimación procesal a la víctima de un delito en el proceso penal, por más que ese delito sea de acción pública y ésta corresponda al Ministerio Fiscal.

Concluyó solicitando que se declare la inconstitucionalidad del art. 283 CPP y se conceda el recurso interpuesto.

Desarrolló seguidamente sus agravios contra el auto impugnado.

Planteó que el procesamiento dictado respecto de Yañez Levicoy es nulo de nulidad absoluta, por haber sido dictado violando el principio de congruencia.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



Estimó que, de confirmarse el auto de procesamiento por el delito reprimido en el art. 144 bis inc. 2º CP, y de llegar el imputado a la etapa de plenario con dicha calificación legal, la querrela no podrá acusarlo del delito de torturas ocurridas “dentro” de la comisaría sin violar su derecho de defensa, por alterar la identidad fáctica respecto del lugar donde se realizó la conducta ilícita.

Hizo notar que el fallo desatiende a lo denunciado por la víctima, en cuanto dijo haber sido salvajemente golpeado mientras estaba esposado en el suelo por personal policial, pues procesa al imputado por un supuesto “exceso de la fuerza” al momento de detenerlo fuera de la comisaría, garantizándole así la impunidad sobre lo realmente sucedido.

Advirtió que el hecho por el que se lo procesó a Yañez Levicoy, no se corresponde con el “confuso” requerimiento de fs. 277/287, ni con el descripto al momento de recibírsele declaración indagatoria.

Transcribió ciertos pasajes de ese requerimiento fiscal de instrucción, de los cuales infirió que el acusador público se refiere a la golpiza propinada dentro de la comisaría 3ª.

Subrayó que al indagar a Yañez Levicoy, a fs. 1279/1282, se le imputaron las conductas ilícitas descriptas por el Sr. Fiscal Mayor en su requerimiento de fs. 277/287.

Remarcó que al dictar el auto de procesamiento, el instructor sorpresivamente le reprochó a ese imputado la comisión del delito de vejaciones y apremios ilegales por usar la fuerza más allá de lo necesario para reducirlo.

Apreció que el instructor cambió sorpresivamente, en el momento de dictar el procesamiento, los hechos denunciados por la víctima, los requeridos e indagados, que siempre ubicaron como lugar donde se produjo la golpiza en el interior de la comisaría 3ª y fuera del hospital, pero nunca afuera de la misma y al momento que fue detenido en una supuesta reyerta.

Resaltó que nada se dijo con respecto a la golpiza ocurrida dentro de la comisaría por alrededor de diez policías, conforme lo denunciaron las víctimas.

Reclamó que la Sala declare la invalidez de la decisión, conforme a los arts. 153, 155 último párrafo y 279 CPP, y que ordene al juez de grado que una vez devuelta la causa y de forma inmediata, proceda conforme a derecho.

Con carácter subsidiario, para el supuesto que se rechace la nulidad planteada, se agravió respecto de la calificación legal de la conducta.

Pidió que se encuadre la conducta en el delito de “torturas”, contemplada en el art. 144 ter CP, desplazándose la de “vejaciones” o “apremios ilegales” elegida por el *a quo*.





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL



"2012 en Memoria de los Héroes de las Malvinas"

Analizó las diferencias entre los distintos tipos penales y, en síntesis, concluyó que Yáñez Levicoy debe ser procesado como coautor del delito de torturas, por ser el oficial de mayor rango y oficial del servicio de guardia de la comisaría 3ª al momento de producirse la detención y torturas de las víctimas, estando en posición de garante y teniendo el dominio del hecho.

Observó que el juez instructor efectuó un desacertado abordaje del caso, al parcializar inadecuadamente tanto en su faz objetiva como subjetiva, los hechos que denunciaron las víctimas, ocurridos en la madrugada del 27 de febrero de 2011, que comenzaron en la comisaría 3ª y siguieron en el Hospital Regional de Río Grande.

Argumentó que no es correcto distinguir y dividir los hechos entre lo que pasó fuera de la comisaría 3ª, dentro de la misma, durante el traslado de las víctimas y lo sucedido en el hospital. Dijo que la investigación debe ser integral y en referencia a una unidad de acción, de manera tal que cada uno de los imputados responda sobre su participación en un hecho de torturas.

Peticionó que se revoque el procesamiento en cuanto a la calificación legal de los hechos atribuidos a Yáñez Levicoy, y se disponga su procesamiento con prisión preventiva en orden al delito de torturas —art. 144 ter inc. 1º CP—.

Hizo reserva de acudir a organismos supranacionales en atención a los graves defectos de la investigación.

2. Ingresando en tema, corresponde puntualizar de inicio que, en principio, de acuerdo a lo establecido por el art. 283 en relación con el art. 406 del Código Procesal Penal de esta Provincia, el recurso de apelación dirigido por la parte querellante contra el auto de procesamiento dictado en relación al imputado Yáñez Levicoy, sería formalmente inadmisibile (en sentido análogo, esta Sala, c. n° 3899, "FAVALE", Reg. N° 187 T° III F° 428/429, Sent. Int. de fecha 06/07/12).

Sin embargo, en el caso, nos encontramos frente a una denuncia de posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En autos, la fiscalía impulsó la acción penal —en lo que aquí interesa— en orden al siguiente hecho, basado en la denuncia formulada por Franco David Torres: *"Benítez es detenido por la policía... Salió de su casa de inmediato en busca de su amigo y llegó así a la comisaría 3ra.... y preguntó por Camilo al personal de guardia... Sale y vuelve a entrar y le pregunta a qué hora lo iban a largar, el policía le contestó entre 12 y 48 horas que dependía de la decisión de ellos (los policías). / Aclaró que a la Comisaría fue con Venecia y con Federico... Apenas salieron de la dependencia, el mismo policía que lo atendió sale a la puerta con malas intenciones con la 'macana' en la mano, salieron más policías exaltados a la calle y les pedían que se fueran de allí, al tiempo que también intentaban pegarles con las 'macanas' a Federico Sosa y al dicente. / Refirió que para que soltaran a su amigo, comenzó a golpear a uno de los*



*policías y cuando logra 'zafar' Federico lo agarran al dicente y es allí donde Federico golpea con un tacho a uno de los policías que lo estaba inmovilizando al declarante. Por ese motivo los llevaron a ambos detenidos... /.../ Continuando con el relato expresa que una vez en el interior de la comisaría, pasando la puerta de ingreso al hall de entrada, comenzaron a golpear tanto al declarante como a Federico, ambos estaban esposados. Fueron mas de diez policías los que los golpearon, con patadas, golpes de puño, 'macanas'. Agregó que les pegaban por todas partes del cuerpo..." (fs. 7).*

Más adelante, al ampliar dicha requisitoria, el fiscal mayor nuevamente transcribió esa plataforma fáctica (fs. 10vta. y 11vta., que se corresponden con fs. 278vta. y 279vta. de la causa principal –en adelante, c.p.-). Asimismo, hizo alusión a las manifestaciones de Federico Sosa y Venecia Vidal, quienes también efectuaron referencias a lo acontecido tanto en el exterior como en el interior de la comisaría 3ª (fs. 12vta. y 13; fs. 280vta. y 281vta. -c.p.-).

Precisamente, al recibirse declaración indagatoria al ahora procesado Yáñez Levicoy, se le dio íntegra lectura de ese requerimiento ampliatorio (ver fs. 1279vta. del principal).

Así, no obstante las deficiencias que este último presenta, que fueron advertidas por esta Sala en su anterior resolución (ver fs. 227vta., ap. b) y que no han sido subsanadas (fs. 1358vta. pto. VI y fs. 1372/vta. –c.p.-), puede considerarse que tanto el momento del hecho en orden al cual se decretó el procesamiento del encausado –situación desarrollada fuera de la comisaría 3ª—, como lo acontecido inmediatamente después en el interior de dicha dependencia (sobre lo cual la querella afirma que el magistrado omitió expedirse), se hallan comprendidos en la requisitoria fiscal.

En la resolución criticada por la querella, se reprochó al encausado haber aplicado fuerza física más allá de lo necesario durante la detención "contravencional" de Franco David Torres, acaecida en la madrugada del 27 de febrero de 2011, frente a la Comisaría 3ª de Río Grande, provocándole a aquél lesiones leves, conducta que fue calificada como vejaciones, en los términos del art. 144 bis inc. 2º del CP (fs. 301/304).

Es decir que, frente a una denuncia y dos requerimientos fiscales de instrucción de sumario que referían –en lo que aquí resulta pertinente- a una situación única con potencialidad delictiva referida a un mismo ámbito espacial –la comisaría 3ª- pero desarrollada sin solución de continuidad en dos momentos diferentes –afuera y dentro de esa dependencia policial-, el magistrado sólo se expidió decretando el procesamiento del encausado por una porción –el suceso acaecido en el exterior de la comisaría-, sin que ello encuentre en la misma resolución una justificación razonable (por ej., insuficiencia probatoria). Así, lo concreto, es que un aspecto del mismo hecho no fue examinado por el juez y quedó sin resolver.





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL



"2012 en Memoria de los Héroes de las Malvinas"

El fiscal mayor consintió la decisión.

Ahora bien, no puede obviarse el deber del Estado de investigar los posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, a los que refiere el recurso de la parte querellante.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado, respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el art. 5 de la Convención Americana, que ella implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes y ha remarcado que la obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST, conforme a los cuales el Estado se encuentra obligado a "tomar[...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción", así como a "prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes" (CORTE I. D. H., SENTENCIA BUENO ALVES VS. ARGENTINA, del 11 de mayo de 2007, párr. 88).

Y en esa línea, ha manifestado que:

*"En definitiva, el deber de investigar constituye una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional y no puede desecharse o condicionarse por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole. Como ya ha señalado este Tribunal, en caso de vulneración grave a derechos fundamentales la necesidad imperiosa de prevenir la repetición de tales hechos depende, en buena medida, de que se evite su impunidad y se satisfaga las expectativas de las víctimas y la sociedad en su conjunto de acceder al conocimiento de la verdad de lo sucedido. La obligación de investigar constituye un medio para alcanzar esos fines, y su incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional del Estado"* (CORTE I. D. H., caso citado, párr. 90).

No está de más recordar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha establecido que:

*"...la interpretación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos debe guiarse por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Se trata de una insoslayable pauta de interpretación para los poderes constituidos argentinos en el ámbito de su competencia y, en consecuencia, también para la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a los efectos de resguardar las obligaciones asumidas por el Estado argentino en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos"* (C.S.J.N., "MAZZEO, JULIO LILO Y OTROS S/ REC. DE CASACIÓN E INCONSTITUCIONALIDAD", M. 2333. XLII, del 13/07/2007, considerando 20 del voto de la mayoría).

En tal contexto, ha de destacarse que la Corte IDH ha señalado:

*"...cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces y demás órganos vinculados a la administración de justicia, también están sometidos a aquél, lo cual les*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*obliga a velar para que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana...” (CORTE I.D.H., CASO CABRERA GARCÍA Y MONTIEL FLORES VS. MÉXICO, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párr. 225; CASO CHOCRÓN CHOCRÓN VS. VENEZUELA, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de julio de 2011, párr. 164).*

En este marco, es dable tener presente que las conductas a las que hace referencia la parte querellante en su recurso, que habrían sido posiblemente cometidas dentro de la comisaría 3ª de la ciudad de Río Grande, no sólo podrían revestir relevancia típica en el derecho interno, sino que eventualmente podrían constituir violaciones al art. 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica), que bajo el título “Derecho a la Integridad Personal” prescribe:

*“1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. / 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

Así, el control de convencionalidad que, según la jurisprudencia reseñada, incumbe realizar a este Tribunal, conduce igualmente a concluir que la obligación de investigar los hechos denunciados por la parte querellante, no puede quedar insatisfecha por una decisión parcializada que omitió toda consideración a lo denunciado como acontecido dentro de la citada dependencia policial. De lo contrario, ello podría generar responsabilidad internacional del Estado argentino (en sentido análogo, esta Sala, autos “DOMÍNGUEZ”, expte. nº 2970, rto. 21/03/2012, reg. nº 66, Tº I, Fº 117/131, Int.).

A este respecto, la CIDH “...ha señalado reiteradamente que la obligación de investigar debe cumplirse “con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa. La investigación que el Estado lleve a cabo en cumplimiento de esta obligación “[d]ebe tener un sentido y ser asumida por el [mismo] como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL



"2012 en Memoria de los Héroes de las Malvinas"

*efectivamente la verdad*" (CASO DE LAS HERMANAS SERRANO CRUZ VS. EL SALVADOR, Sentencia de 1 de marzo de 2005. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 61 y sus citas).

Partiendo de estas premisas, se verifica en este caso particular que: a) se denunciaron torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes presuntamente cometidos por personal policial; b) el requerimiento fiscal de instrucción de fs. 277/287vta. -c.p.- presenta las deficiencias ya señaladas por este Tribunal en su resolución de fecha 24 de septiembre de 2012 en orden a la descripción de los hechos objeto de investigación (fs. 227/246); c) el juez instructor fragmentó el hecho que resultaba materia de la decisión apelada, con posibles consecuencias sobre la prosecución de la persecución penal por el aspecto no considerado en su fallo; d) y la querrela resulta ser la única parte que interpuso el recurso pertinente para remediar esta última situación. En tales condiciones, las implicancias del art. 283 del CPPP en cuanto veda el recurso del acusador privado, resultan contrapuestas al art. 25.1. de la CADH, art. 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes -con jerarquía constitucional de acuerdo con el art. 75 inc. 22° CN- y art. 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

En consecuencia, no cabe sino declarar la inconstitucionalidad del referido art. 283 del CPPP para el caso concreto y admitir el remedio intentado por la parte querellante.

3. Sentado ello, corresponde determinar la solución a adoptar frente a la situación expuesta en el punto anterior.

Al respecto, el apoderado de la querrela afirmó que el auto de procesamiento de Yáñez Levicoy es nulo de nulidad absoluta, por haber sido dictado violando el principio de congruencia, dado que el hecho por el que se lo procesó no se corresponde con el requerimiento de instrucción ni con la intimación formulada al momento de la indagatoria, de modo que en la resolución el juez sorprendentemente le reprochó a ese imputado la comisión del delito de vejaciones por usar la fuerza más allá de lo necesario para reducirlo, cambiando los hechos denunciados por la víctima, los requeridos e indagados -que siempre ubicaron como lugar donde se produjo la golpiza en el interior de la comisaría 3ª-, y sin decir nada a éste respecto.

Sobre el punto, se aclara que -según se estableció más arriba- tanto uno como otro segmento del hecho fueron abarcados en los requerimientos de instrucción de sumario y en la indagatoria, por lo que no se trata de una violación al principio de congruencia.

Sin embargo, ocurre que al no haberse valorado en la resolución impugnada una porción de las conductas denunciadas, se omitió la consideración de extremos esenciales para la correcta resolución del caso, con posible repercusión en la prosecución del proceso.



Lo expuesto, determina la nulidad del fallo en crisis (arts. 110, 153 y 280 del CPPP, en función del art. 75 inc. 22º CN, arts. 5 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos –Pacto de San José de Costa Rica-, art. 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y art. 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).

Asimismo, teniendo en cuenta las reiteradas observaciones efectuadas en relación a la tarea de instrucción desarrollada en la causa y el deber de garantizar una investigación de los hechos denunciados en debida forma, procede apartar al juez Ochoa del conocimiento de la causa (art. 160 CPPP), debiendo intervenir el magistrado que corresponda en orden de subrogancia (art. 77 LOPJ).

Finalmente, en referencia a las críticas expresadas por la parte querellante con respecto a la actuación de la fiscalía, este tribunal carece de atribuciones para evaluar si corresponde o no el apartamiento del funcionario interviniente. Al respecto, se ha destacado la independencia funcional de los representantes del ministerio público, señalándose que la decisión de apartar o mantener la intervención del fiscal que actúa en el proceso “...sólo puede recaer en el Titular del Ministerio Público Fiscal...” (STJ, 18/02/10, “INCIDENTE SOBRE RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR LA SRA. AGENTE FISCAL, DRA. MARÍA KARINA ECHAZU”, Expte. Nº 1276/09 SR, Reg. Tº XVI Fº 22/30).

IV. Dada la solución a que se arribó en el acápite anterior, deviene abstracto el tratamiento de los restantes motivos de agravio expresados por la querella, y del recurso de apelación articulado por la defensa.

Por el mérito que ofrece el acuerdo que antecede, **LA SALA PENAL DE LA CÁMARA DE APELACIONES DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR,**

**RESUELVE:**

**I. DECLARAR LA INCONSTITUCIONALIDAD**, para el caso concreto, del art. 283 del CPPP, en cuanto veda el recurso de la querella contra el auto de procesamiento dictado en las condiciones descriptas en los considerandos (art. 75 inc. 22º CN, arts. 5 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, art. 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y art. 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).

**II. ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte querellante, contra el auto fotocopiado a fs. 294/307vta., de fecha 03/10/2012, por el cual resolvió decretar el procesamiento –sin prisión preventiva– de Víctor Armando Ravicoy en orden a la presunta comisión del delito previsto y penado en el art.





Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e islas del Atlántico Sur  
República Argentina

PODER JUDICIAL

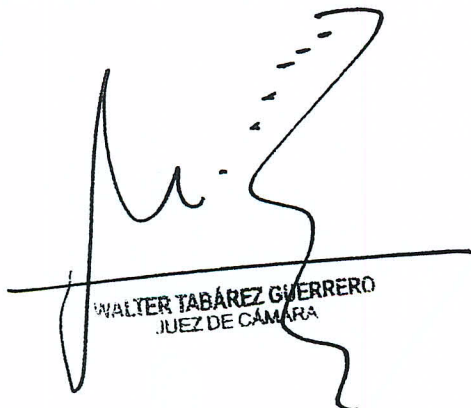


"2012 en Memoria de los Héroes de las Malvinas"

**III. DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL** del auto fotocopiado a fs. 294/307vta., de fecha 03/10/2012, cuyo original luce agregado a fs. 1344/1358vta. – c.p.–, en cuanto dispuso el procesamiento –sin prisión preventiva– de Víctor Armando Yáñez Levicoy en orden a la presunta comisión del delito previsto y penado en el art. 144 bis inc. 2º del CP. (art. 110, 153 y 280 del CPPP, en función del art. 75 inc. 22º CN, arts. 5 y 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 13 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y art. 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura).

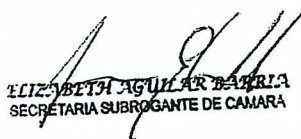
**IV. APARTAR** al juez Héctor Daniel Ochoa del conocimiento de la causa (art. 160 CPPP), debiendo intervenir el magistrado que corresponda en orden de subrogancia (art. 77 LOPJ).

Cópiese, regístrese y vuelvan los autos al Juzgado de origen, adonde deberán practicarse las notificaciones correspondientes, sirviendo el presente de muy atenta nota de envío.

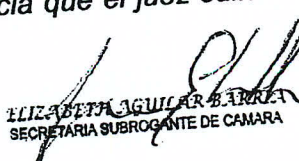
  
WALTER TABÁREZ GUERRERO  
JUEZ DE CÁMARA

  
JORGE LUIS JOFRÉ  
JUEZ DE CÁMARA

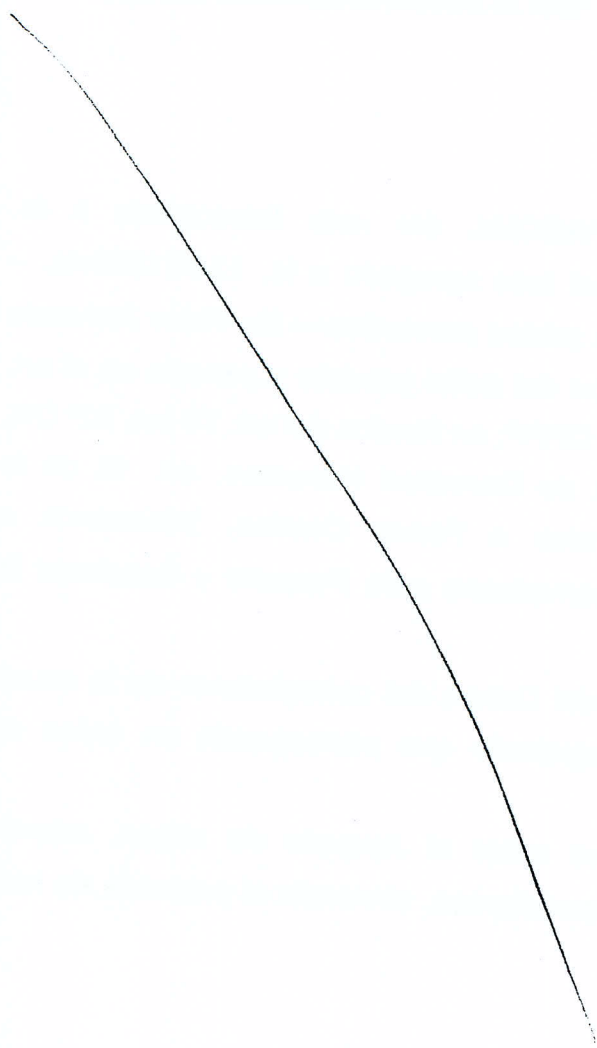
Ante mí:

  
ELIZABETH AGUILAR BARRIA  
SECRETARIA SUBROGANTE DE CÁMARA

Nota: para dejar constancia que el juez Julián De Martino no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.-

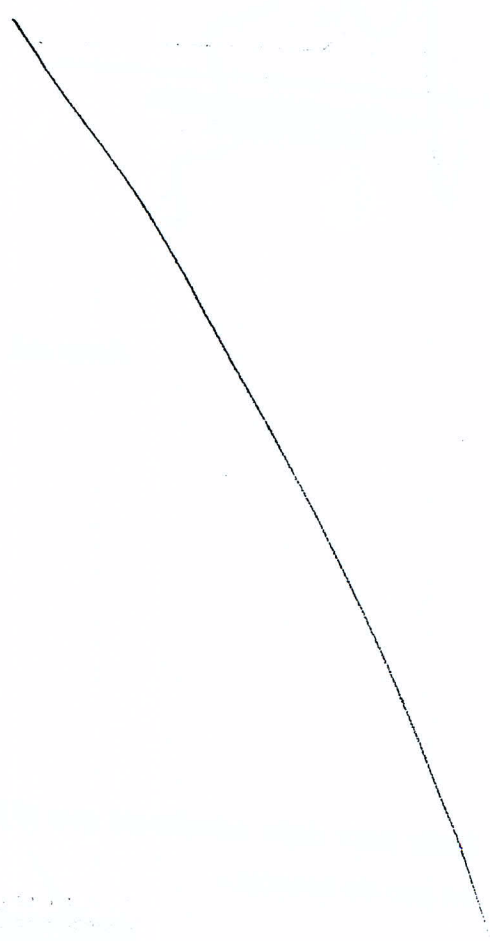
  
ELIZABETH AGUILAR BARRIA  
SECRETARIA SUBROGANTE DE CÁMARA





*Handwritten scribble*

*Handwritten scribble*



*Faint, illegible text*

*Faint, illegible text*